

371L0261

19. 7. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 161/17

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1971****relativa a la aplicación de la letra d) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al régimen de perfeccionamiento activo**

(71/261/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, según la letra d) del apartado 3 del artículo 2, de la citada Directiva, se consideran también productos compensadores, a los productos obtenidos como consecuencia de la utilización de mercancías tales como catalizadores, aceleradores y retardadores de reacciones químicas que, destinadas a facilitar la obtención de los productos, desaparecen total o parcialmente durante su utilización y no se encuentran ya en tales productos:

Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de esta disposición, parece oportuno precisar qué mercancías pueden ser susceptibles de ser utilizadas en el sentido de la citada Directiva:

Considerando que, entre estas mercancías pueden encontrarse las enumeradas en el Anexo de la presente Directiva, en la medida en que se utilicen especialmente para los usos previstos por esta última:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 la desaparición total o parcial de las mercancías mencionadas se asimilará a una exportación de productos compensadores siempre que los productos obtenidos sean exportados:

Considerando que es conveniente disponer que, en el caso de que los productos obtenidos no sean exportados en su totalidad, la asimilación sólo se produzca en la proporción en que sean exportados estos productos: que, por otra parte, tal asimilación sólo debe producirse para la parte de las mercancías mencionadas que haya desaparecido dando lugar a los productos exportados:

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de perfeccionamiento activo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto adoptar las disposiciones de aplicación de la letra d) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 2

Entre las mercancías susceptibles de ser admitidas al beneficio previsto en la letra d) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva citada en el artículo 1, estarán comprendidas las que tengan en el Anexo, siempre y cuando se destinen especialmente a los usos previstos en dicho Anexo.

Artículo 3

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva citada en el artículo 1, deberán considerarse como aplicables solamente a la parte de las mercancías mencionadas en la letra d) del apartado 3 del artículo 2, que haya desaparecido dando lugar a los productos exportados.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1971.

Artículo 5

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1971.

*Por la Comisión**El Presidente*

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n.º L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

ANEXO

- a) Masas filtrantes, arcillas activadas y otras sustancias destinadas a filtrar productos o mercancías tales como productos químicos y petroquímicos, cervezas, vinos, aceites, aditivos;
- b) Mercancías necesarias para la protección de productos o mercancías tales como: aceites especiales, preparaciones antioxidantes, películas plásticas y otros revestimientos similares;
- c) Mercancías necesarias para crear un medio físico o químico indispensable para la realización de ciertas operaciones de perfeccionamiento, tales como: inhibidores, estabilizadores, productos o preparaciones antiespumantes, preparaciones espumantes; productos o preparaciones para temple; preparaciones antioxidantes; helio, argón, anhídrido carbónico; preparaciones para la captación por efectos electrostáticos de cenizas y otras partículas; parafinas y otras sustancias que sirven para ligar mezclas no aglomeradas de carburos metálicos en el proceso de operaciones de sinterización de estos carburos; preparaciones para el conformado de piezas por estirado, matrizado, estampado, extrusión y técnicas similares;
- d) Preparaciones destinadas a tratar las superficies de productos o mercancías; tales como: productos engrasantes, aceites, gases, preparaciones especiales para el temple o el endurecimiento superficial de piezas de acero y de otras materias; polvos, pastas, emulsiones y otros preparados abrasivos o para pulir, decapantes, limpiadores, detergentes y similares;
- e) Preparaciones o sustancias destinadas a facilitar el montaje de productos y mercancías, tales como: glicerina, jabones, talco, etc;
- f) Carburantes destinados a ser utilizados para la prueba de motores construidos en régimen de perfeccionamiento activo, para la detección de defectos en los motores que vayan a reparar o la prueba de motores ya reparados al amparo de este régimen.